

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 30<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-53-2022  
CARATULADO : TOLEDO/FISCO-CDE

Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil veintidós

**VISTOS:**

Con fecha 4 de enero de 2022, comparecen don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, y Alex Esteban Sepúlveda Rodas, habilitado de Derecho, en representación de don **Pedro Fernando Toledo Rivera**, empleado, todos domiciliados para estos efectos en Carmen N° 602, departamento 2611 comuna de Santiago, e interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1225, 4° Piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Fundan la demanda, en que para el golpe de estado de septiembre de 1973, su representado cumplía funciones laborales en la Caja Bancaria de Pensiones, cuya función era de Inspector de Contraloría Interna. Su trabajo en la Caja Bancaria se inicia en 1961. Además de sus labores profesionales, se desempeñaba como dirigente sindical de los trabajadores de la Caja Bancaria.

Sostienen que el día 4 de octubre de 1973, mientras se encontraba cumpliendo sus funciones en su oficina, a las 9:30 de la mañana, el edificio de la Caja Bancaria, ubicado en la calle Huérfanos N° 886, fue allanado en un gran operativo por carabineros y detuvieron a todo el personal de la Caja Bancaria dentro del edificio.

Señalan que sus oficinas en el entre piso fueron revisadas completas y muchas de sus pertenencias personales desaparecieron de sus escritorios. Por la tarde, un grupo de 17 personas fueron trasladados a la 1ª Comisaría de Carabineros en calle Santo Domingo.



El grupo de detenidos estaba compuesto por 13 hombres y 4 mujeres. Todos fueron vilmente tratados, se les insultó con garabatos de grueso calibre, se les amenazó de muerte a ellos y a sus familias, también fueron sometidos a golpes de patadas, combos, palos, y objetos contundentes similares a lumas. Ese mismo día por la tarde, fueron subidos a un vehículo de carabineros y trasladados hasta el Estadio Nacional. Desde la llegada al estadio comenzaron las vejaciones, desde el inicial “callejón oscuro”, donde a los detenidos se les conminaba a pasar por entre un grupo de carabineros quienes se apuestan a ambos costados del detenido, y comienzan a golpear con puños, pies y culatas de fusiles al prisionero mientras éste se desplaza, y también eran insultados con garabatos.

Agregan que, ya en el estadio, los envían a una escotilla donde había decenas de prisioneros, algunos desde el día en que se comenzó a usar el Estadio Nacional como campo de concentración.

Indican que en el estadio la alimentación era mínima, y el trato por parte de los militares era muy malo. Había que dormir en el suelo y amontonados, dada la escasez de espacio para el alto número de prisioneros.

Refieren que el día 8 de octubre, un grupo grande de prisioneros fueron trasladados al Velódromo del estadio para ser interrogados. A algunos les pusieron frazadas sobre sus cabezas, mientras que a otros les vendaron los ojos, a todos los mantenían atados de manos o esposados y siempre custodiados por soldados armados.

Afirman que durante la estadía en ese lugar, los golpes eran constantes y por tener la vista cubierta, no se sabía de qué lado provenía el próximo, lo que se conocía como el ablandamiento. Agregan que mientras su representado esperaba su turno para ser interrogado, era un verdadero martirio escuchar los gritos de dolor de la gente que estaba siendo torturada y de repente era golpeado, golpes brutales que lo dejaban tendido en el suelo, o sin poder respirar cuando eran en el estómago, o medio aturdido cuando eran en la cabeza.



Exponen que el olor, el calor bajo la frazada y los gritos de dolor, aumentaban el pánico que producía el estar en ese lugar. Posteriormente, fue llevado frente al interrogador quien le hizo consultas sobre supuestas armas que habría en las dependencias de la Caja Bancaria, ante la obvia respuesta de que en la Caja Bancaria no había armas, lo llevaron a un lugar contiguo y se dio inicio en su contra de una tremenda golpiza, donde lo golpearon con combos y patadas, a la vez que alguien lo golpeaba con algo contundente como un palo o un “tonto de goma”. No sabría decir cuánto tiempo duro esa golpiza, ya que quedó medio aturdido, pero después que lo dejaron descansar un rato, lo llevaron nuevamente frente al interrogador. Esta vez fue consultado sobre la militancia política de los funcionarios de la Caja Bancaria, respondió que había simpatizantes y oponentes al gobierno de Salvador Allende.

Agregan que posteriormente le consultaron sobre el dinero en efectivo que supuestamente había en la Caja Bancaria, ante la respuesta de que ellos no tenían acceso a dinero en efectivo, y que solo veían temas previsionales de los trabajadores bancarios, nuevamente fue llevado al lugar de martirio donde nuevamente fue golpeado de la misma manera que lo había sido anteriormente, pero ahora fue ahogado con una bolsa y perdió el conocimiento por completo.

Indican que al final de la tarde fueron trasladados al estadio nuevamente, su representado fue enviado a un camarín y estuvo en ese lugar hasta el día 9 de noviembre.

Denotan que después de ser liberado del Estadio Nacional, se presentó a su trabajo con la intención de reincorporarse, pero las nuevas autoridades lo interpellaron y lo amenazaron con la fuerza policial si no hacía abandono del edificio.

Refieren que a su representado, con 34 años, casado y con 3 hijos, la vida se ponía cuesta arriba, sin recomendaciones y habiendo sido un preso político, se hizo imposible encontrar trabajo para mantener a su familia.



Manifiestan que ante los grandes problemas económicos y el constante acoso policial quienes le hicieron seguimiento por meses, no pudo hacer más que buscar la salida del país, lo que finalmente logró por la frontera de Chile con Perú. En ese lugar logró reunirme con su familia para juntos viajar a Gran Bretaña para vivir su exilio.

Aducen que con el golpe militar, su representado perdió todo lo alcanzado laboral y económicamente, para nunca ser recuperado.

Denotan que la vida de don Pedro Fernando Toledo Rivera fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambió para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida, a través de los agentes que financió para tal efecto. En este caso, estamos frente a crímenes de lesa humanidad.

Manifiestan que la responsabilidad del Estado, emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Denotan que la carta fundamental sostiene en su artículo 6 que *“los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

El artículo 7 de la Constitución Política chilena prescribe *“los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de*



*sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las Leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

El inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política, establece que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*. Esta norma, consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica.

Aluden que la ley orgánica constitucional, que se ha dictado a raíz de lo señalado en el artículo 38, corresponde a la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señalando en su artículo 1 inciso segundo: *“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”*; en su artículo 2: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades darán lugar a las acciones y recursos correspondientes”*, y en el artículo 3 que: *“La Administración del Estado estará al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común”*.

En cuanto a los principios que debe observar el Estado, se establece en el artículo 3° inciso segundo de la ley 18.575 lo siguiente:



“la Administración del Estado debe observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento..., control”.

Sobre la responsabilidad del Estado, la Ley N°18.575 en su artículo 4 establece imperativamente que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. El artículo 44 de la ley orgánica citada, preceptúa: “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiera incurrido en la falta personal”.

Apuntan que esta norma establece en el país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue.

Añaden que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público.

Destacan que la responsabilidad del Estado en el presente caso es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales.

En cuanto al hecho ilícito de autos como crimen de lesa humanidad, indican que el concepto es definido en el primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, señalando : los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o



con su tolerancia” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el *jus cogens* y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p.1).

Refieren que con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del *jus cogens* con los delitos de naturaleza de lesa humanidad.

Añaden que fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado “*jus cogens*”.

El artículo 53 de dicho Convenio dispone que: *“Es nulo todo tratado que, en el momento de celebración, esté en oposición con una normativa imperativa de derecho internacional general; para efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*. Por su parte el artículo 64 de la misma Convención declara: *“si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición a esa norma se convertirá en nulo y terminará”*.

Por su parte, indican que la Ley 20.357, en su Título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, establece en su artículo 1 que: Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1. Que el acto sea cometido como de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos



organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

De otra parte, apuntan que según los hechos que acontecieron y que son descritos por la víctima, la legislación, doctrina y jurisprudencia expuestas en esta presentación, intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyen que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros aspectos de derecho interno, pues si se comete un hecho punible imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la inobservancia de un canon internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio.

Respecto de la prueba, hacen presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño (RDJ, Tomo XLII, sec.4, p. 229).

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que: Cuando hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá,



asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Denotan que don Pedro Fernando Toledo Rivera, fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, de persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que don Pedro Toledo hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue, sufriendo y siendo atormentado por lo vivido.

En consecuencia, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y acogerla a tramitación, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

**Con fecha 8 de abril de 2022, se notificó la demanda al Fisco de Chile.**

**Con fecha 2 de mayo de 2022, la parte demandada contesta la demanda,** solicitando su rechazo o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

#### I.- Excepción de Reparación Integral

Como primera defensa, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.



En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Sostiene que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Sostiene respecto a las reparaciones mediante transferencias de dinero, que términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Señala que el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.



Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación, y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación, en conformidad a la Ley N° 20.874 por la suma de \$1.000.000.

Además, refiere que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Hace presente que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Asimismo, se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Afirma que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y



también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda.

Asimismo, manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Colige que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

## II.- Excepción de prescripción:

Asimismo, el demandado opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indica que conforme al relato efectuado por el demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, hasta en un momento indeterminado del 9 de noviembre de 1973.



Sostiene que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 8 de abril de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

Por lo anterior, el demandado opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional, y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.

Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, estando consagrada en las normas del Título XLII del Código Civil, y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y*



*corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.*

Indica que debe considerarse que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Para ello, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercido oportuno de las acciones.

En relación con las alegaciones expuestas por el actor, en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, afirma:

1.- Respecto a la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

2.- Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe



extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

3.- La Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, la cual se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no se podría extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

4.- La Convención Americana de Derechos Humanos, que no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Afirma el demandado que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

### III.- En cuanto al daño e indemnización reclamada:

Señala que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el



hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Expone que, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral (\$300.000.000), resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Continúa su defensa, señalando que en subsidio de las alegaciones opuestas, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado por otros familiares, como las reparaciones satisfactivas, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Manifiesta respecto a los reajustes e intereses demandados, que los reajustes solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando



ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Reitera que en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, conforme a las excepciones y defensas opuestas, rechazar la demanda en todas sus partes, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido

**Con fecha 19 de mayo de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica,** reiterando todos cada y uno de los fundamentos de hecho y derecho señalados en la demanda.

Respecto a excepción de “reparación integral, y la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante”, alega que no se encuentra norma alguna que haga lugar a la incompatibilidad con la indemnización que es solicitada en la demanda de autos. El Fisco solo se basa en una suposición de que esta normativa de carácter asistencial y administrativa, fue dictada para reparar el daño moral sufrido por las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, normativa que es asumida voluntariamente por el Estado, y que no significa en ninguna caso la renuncia de la víctima a ejercer la presente acción judicial, pero resulta inquietante que el propio Estado que es el responsable por las vulneraciones descritas en la demanda, concurra pretendiendo fijar la cuantía y los mecanismos de la indemnización que debe pagar, tratando de omitir el pronunciamiento de los Tribunales de Justicia.

Arguye que las normas internas invocadas por el Fisco, están siendo presentadas de manera contradictoria con las normas y principios del Derecho Internacional y que son pertinentes al caso, por lo que la normativa citada por el Fisco, pondría a nuestra legislación en una postura sin sentido, ya que no estaría respondiendo al orden



armónico, lógico y coherente que debe tener nuestra legislación, que por cierto integra las normas del Derecho Internacional a través de norma expresa, como lo es el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile.

Hace presente que el Estado destacó que, en paralelo al cambio jurisprudencial hecho por la justicia internacional, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley N° 19.123, no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial.

Añade que la Corte Interamericana considera que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad.

Con respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, sostiene que la acción que se ejercita contra el Fisco, busca obtener la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por agentes del Estado chileno, como se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que resulta totalmente coherente y procedente conforme se desprende de la Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el artículo 5° y 6°, de la Constitución Política de la



República de Chile, lo que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra.

Agrega a lo anterior, que lo obliga el Derecho Internacional, traducido en convenios y tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

En relación al monto solicitado, señala que este es de plena justicia, toda vez que su representado fue víctima de violación a los Derechos Humanos, sin perjuicio de que el pronunciamiento final respecto de este punto corresponde al Tribunal, en una correcta apreciación, así como la procedencia de los reajustes e intereses, los que son totalmente procedentes y también corresponde al juez determinarlos.

**Con fecha 3 de junio de 2022, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica,** ratificando las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación, teniéndolas por expresamente reproducidas y conforme a ello, solicita el rechazo de la demanda.

Destaca que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso es integral y no sólo una denominación, como alega el actor. Si solo considerara lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto resulta claro que persiguió reparar el daño moral. Por otra parte, tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el demandante aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y las condiciones de esta reparación del daño moral sufrido, de modo que ahora no puede desconocer sus efectos.

**Con fecha 4 de julio de 2022, se recibió la causa a prueba.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPDXCQMZXZ

**Con fecha 13 de octubre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don Mario Armando Cortez Muñoz y don Alex Esteban Sepúlveda Rodas, en representación de don Pedro Fernando Toledo Rivera, interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, en calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada contestó el libelo, pidiendo su rechazo, al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

**TERCERO:** Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos respecto de los cuales debía recaer la prueba, los siguientes:

1.- Efectividad que el demandante ha sufrido los perjuicios descritos en el libelo pretensor. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

2.- En su caso, efectividad de que dichos perjuicios son imputables al actuar de la demandada.

3.- Relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los perjuicios demandados.

4.- Efectividad que el demandante fue reparado por el daño extrapatrimonial alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser satisfactiva.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos en autos:

1. Sentencia del caso Órdenes Guerra y Otros VS. Chile, de fecha 29 de noviembre del 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



2. Estudio descriptivo de mortalidad en sobrevivientes de tortura y prisión política en el período de la dictadura militar en Chile, 1973-1990.
3. Trabajo denominado “Tortura, Dolor Psíquico y Salud Mental” del Dr. Octavio Márquez Mendoza.
4. Extracto de listado de prisioneros del Estadio Nacional, en el que figura don Pedro Toledo Rivera.
5. Extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la Atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973-1990, Capítulo II, Título II.
6. Presentación realizada con fecha 16 de octubre de 2017 por el Psicólogo Freddy Silva G., en calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, relativo a las “Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos”.
7. Presentación realizada con fecha 16 de octubre de 2017 por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, consistente en “Transgeneracionalidad del daño”.
8. Conferencia Internacional denominada “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena”, del Ministerio de Salud de Chile, de fecha 20 y 21 de junio de 2001.
9. Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la Dictadura Militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, psicóloga de PRAIS.
10. Artículo denominado “Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador”,



escrito por el psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltrán P.

11. Informe denominado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico”, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad.
12. Informe denominado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad. (Programa de salud).
13. Informe sobre tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros.
14. Informe denominado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, asistentes sociales del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
15. Informe denominado “Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos”, realizado por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, integrado por los doctores Andrés Donoso, Guillermo Hernández y Ramiro Olivares, el psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa.
16. Informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado “Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas”.
17. Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud



mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo).

18. Estudio “Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación”, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.
19. Monografía denominada “Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos ligados a la represión política”, realizada por el psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
20. Estudio denominado “Trauma Político y Memoria Social” realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).
21. Ponencia intitulada “Tortura y Trauma Psicosocial”, realizada por el médico psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT).
22. Estudio intitulado “Consecuencias Psicosociales de la Represión Política”, realizado por la psicóloga Elizabeth Lira.
23. Monografía denominada “Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura”, realizado por María Teresa Almarza, psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).
24. Monografía denominada “Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas”, realizada por el psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS.



25. Estudio intitulado “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional.
26. Copia Capítulo III del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto (pág. 169).
27. Copia Capítulo V del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Métodos de tortura: definiciones y testimonios”.
28. Copia Capítulo VIII del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Consecuencias de la prisión política y la tortura” (Pág. 585).
29. Copia de Informes denominados “La Tortura Modelo de Intervención” y “La Tortura, Un Problema Médico”, elaborados por el equipo de salud mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).
30. Copia de Informe denominado “Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos”, elaborado por el equipo de profesionales de salud mental del Instituto Latino Americano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).
31. Nómina de presos políticos y torturados, reconocidos por el Estado de Chile, en la cual figura el Sr. Toledo Rivera, con numero de víctima 24217, página 548.
32. Informe psicológico de don Pedro Toledo Rivera, elaborado por la psicóloga, doña Carolina Canales Cortés.
33. Copia de sentencias de La Excma. Corte Suprema, Rol N° 19301-2018, N° 16914-2018, N° 29454-2018, N° 15298-2018 y N° 5831-2013.

**QUINTO:** Que por su parte, la demandada acompañó respuesta a oficio ORD. DSGT N° 4792-7105, evacuado por el Instituto de



Previsión Social (IPS), que informa todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido don Pedro Fernando Tolero Rivera.

**SEXTO:** Que son hechos indiscutidos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

1.- Que el 4 de octubre de 1973 don Pedro Fernando Toledo Rivera fue detenido por Carabineros en su lugar de trabajo -Caja Bancaria de Pensiones-, siendo trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros de calle Santo Domingo, Santiago.

2.- Que durante esa jornada, el demandante fue conducido al Estadio Nacional, lugar donde fue objeto de apremios físicos, psíquicos y de torturas de consideración, permaneciendo en dicho lugar hasta el 9 de noviembre de 1973, fecha en que fue liberado.

3.- Que ante la situación de peligro a la que se vio expuesto, el demandante decidió abandonar el país, radicándose en el Reino Unido.

4.- Que el actor ha sido reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número de registro 24.217.

**SÉPTIMO:** Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por don Pedro Fernando Toledo Rivera en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión del actor, es procedente referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor y a la prescripción.

**OCTAVO:** Que, en efecto, alega la demandada que el actor ya se encontraría indemnizado de los perjuicios padecidos, por haber recibido su reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que al



haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.

**NOVENO:** Que conforme a lo informado por el Instituto de Previsión Social, documento allegado a folio 27, efectivamente consta que don Pedro Fernando Toledo Rivera ha recibido como reparación, al mes de mayo de 2022, la cantidad total de \$48.715.822.-, siendo su pensión actual de \$213.307.-

**DÉCIMO:** Que las transferencias de dinero realizadas al actor, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no conllevan –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por el actor en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”*, reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación, han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente



a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

En el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *“La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”* (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado, sin perjuicio de tener presente el hecho al momento de fijar el monto de la eventual indemnización.

**UNDÉCIMO:** Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

**DUODÉCIMO:** Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de



la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa suprallegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.

Tal controversia –y la postura que se adopte- no resulta fútil. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

**DÉCIMO TERCERO:** Que para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.



Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *“en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, ...”* (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N°12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, esta magistrada se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no solo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que el actor demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión de la prisión política y torturas de que fue objeto entre el 4 de octubre y el 9 de noviembre del año 1973, por parte de agentes del Estado, hecho



indiscutido y no desconocido por la demandada, siendo incluso calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.

Luego, siendo inconcuso el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por el actor.

**DÉCIMO SEXTO:** Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, desde que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por el actor -sino únicamente la procedencia o cuantía de la suma pedida a su respecto-, la parte demandante acompañó un informe psicológico (a folio 28), elaborado por la psicóloga doña Carolina Canales Cortés, que concluye que don Pedro Fernando Toledo Rivera, presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave y extremo, daños, secuelas psicológicas, físicas y alteraciones en su salud mental.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el informe psicológico aludido, devela que la vida del actor, producto de la prisión política y torturas de que fue objeto, sufrió un vuelco, presentando incluso actualmente, más de cuarenta y nueve años después de los infaustos sucesos, secuelas tales como: flashback o analepsis, que se manifiestan de manera frecuente interrumpiendo su vida cotidiana, la re-experimentación



durante el día o la noche, lo que causa problemas en el desarrollo normal de sus actividades; presenta episodios de ansiedad que se manifiesta principalmente con alteraciones físicas y emocionales, respiración agitada, ahogos, irritabilidad, frustración, reacciones de sobresalto, que causan problemas físicos debido a su edad; problemas de desconcentración, y depresión, negando lo que le ocurrió desde un foco interno; pérdida de la habilidad de relacionarse socialmente, manteniendo lo básico, desconfianza y temor a las autoridades civiles y uniformadas, con consecuencias en el ámbito laboral y personal, en vida íntima de pareja, y en general en relaciones socioafectivas, y psicosociales de la víctima; en definitiva, sentimientos de desesperanza, y frustración, truncando sus expectativas de vida y desarrollo humano.

**VIGÉSIMO:** Que correspondiendo evaluar prudencialmente el daño moral padecido por el actor, y teniendo en cuenta el tiempo que permaneció privado de libertad sufriendo de torturas, y la reparación pecuniaria ya recibida de parte del demandado, este daño será estimado en la suma de \$12.000.000.- (doce millones de pesos).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción.**



**II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a don Pedro Fernando Toledo Rivera la suma de \$12.000.000- (doce millones de pesos) a título de daño moral.**

**III.- Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de dictación del fallo, y devengará intereses corrientes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.**

**IV.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.**

Notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol C-53-2022**

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, juez titular.

En Santiago, a veintisiete de Diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPDXCQMZXZ